



### Resolución Rectoral n.° 0839-2016-UNAP Iquitos, 18 de julio de 2016

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por doña Yolanda Maribel Rengifo Soregui, en contra de las Resoluciones Jefaturales n.° 113 y 116-2016-OGRH-UNAP;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante recursos de visto, doña Yolanda Maribel Rengifo Soregui, se dirige al jefe de la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH) para interponer recurso de apelación contra la Resolución Jefatural n.° 113-2016-OGRH-UNAP, del 04 de marzo de 2016, que resuelve otorgar subsidio por fallecimiento y la Resolución Jefatural n.° 116-2016-OGRH-UNAP, del 07 de marzo de 2016, que resuelve otorgar compensación por tiempo de servicios; ambas resoluciones emitidas por dicha oficina general, mencionan a los beneficiarios del que en vida fue don Roner Panduro Celis, en este caso a doña Silvia Delicia Panduro Acosta y Miriam Almendra Nancy Panduro Acosta, quienes tienen la condición de herederas universales del causante y como tal son beneficiarios directos en orden excluyente de los subsidios y beneficios que pudiera tener derecho el ex servidor que en vida fuera el causante;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Oficio n.° 232-2016-OGRH-UNAP, el jefe de la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH), remite el 24 de mayo de 2016, al rector (i) de la UNAP, el expediente conteniendo el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Que, la impugnante sustenta su pretensión impugnatoria en el sentido que con fecha 03 de marzo de 2016 ha recurrido ante la Oficina General de Recursos Humanos, dando a conocer que es la concubina del que en vida fue Roner Panduro Celis, y que le corresponde los derechos de subsidio por fallecimiento y los beneficios sociales que fueron otorgadas a sus hijas mediante los actos administrativos impugnados por su persona, y que debe ser elevado al superior jerárquico para que sea revocado y se le otorgue su derecho conforme a la norma de la materia al mantener derecho expectático sobre toda la masa hereditaria, adjuntando a su recurso de apelación copia de una demanda de declaración judicial de unión de hecho, la resolución admisorias y las publicaciones en el diario regional y de circulación nacional que demuestran que la recurrente mantiene un derecho expectático sobre los derechos que mantenía en vida con don Roner Panduro Celis, presunto conviviente;

Que, de la revisión de todos los antecedentes anexados a la impugnación de las resoluciones jefaturales, se aprecia que la impugnante pretende que se revoque o se anule las resoluciones jefaturales que otorga el beneficio de subsidio por fallecimiento y compensación por tiempo de servicios a las beneficiarias en forma excluyente del que en vida fuera Roner Panduro Celis, argumentando que mantiene un derecho expectático, adjuntando copia de una demanda judicial por declaración judicial de unión de hecho debidamente admitido ante el Juzgado de Familia y con las publicaciones que la norma establece para estos casos, pero dichos actos sucesivos no demuestran expresamente el derecho de convivencia propia toda vez, que la convivencia para que genere el derecho debe estar declarado en forma expresa por ambos sea notarial, policial o judicial;

Que, en el presente caso, no existe declaración expresa ni notarial, policial o judicial que hagan prever que la recurrente es o era concubina del causante y pueda reclamar derecho, lo que la recurrente está planteando ante el poder judicial es la declaración o reconocimiento judicial de la unión de hecho, pero eso no puede generar derecho de convivencia, recién generará derecho cuando el poder judicial expida sentencia favorable a la recurrente declarando la unión de hecho con el que en vida fuera don Roner Panduro Celis, pero cuando la sentencia quede consentida y ejecutada recién podrá hacer valer su derecho, pero como no existe prueba o documento expreso que lo ampare simplemente no le asiste el derecho, y como tal no existe fundamento que lo pueda revocar o anular las resoluciones jefaturales, por lo que debe ser desestimado;

Que, los derechos otorgados a las beneficiarias del causante sobre beneficio de subsidio por fallecimiento y compensación por tiempo de servicio plasmados en las resoluciones jefaturales, materia de impugnación por la recurrente han sido emitidas dentro de la normatividad administrativa vigente y en aplicación de la norma aplicable al caso de derechos como lo es el Decreto Supremo n.° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo n.° 276, por lo que los actos administrativos emitidos otorgando derechos por fallecimiento y beneficios sociales no tienen ni mantienen ningún vicio de nulidad o anulabilidad que puedan acarrear su nulidad o revocación porque su emisión se remonta a hechos reales y existentes al momento de su otorgamiento, en este sentido no corresponde amparar la pretensión de la impugnante por no demostrar fehacientemente y en forma expresa la convivencia declarada o expresada notarial policial o judicial, razón por la que no corresponde otorgársele el derecho que solicita;





### Resolución Rectoral n.º 0839-2016-UNAP

Que, es importante señalar que de acuerdo a las jurisprudencias vinculantes para que la unión de hecho sea declarada judicialmente debe el o la solicitante ante el poder judicial demostrar que realmente han convivido en un mismo domicilio por espacio superior a dos años como establece el artículo 326º del Código Civil, pero de los documentos presentados se aprecia en el Documentos Nacional de Identidad de la recurrente, que el domicilio que mantenía era en Jorge Chávez n.º 122 y no el domicilio del causante que era el de la calle Echenique n.º 219 que era el domicilio donde residía el que en vida fuera don Roner Panduro Celis, lo que evidencia una improcedencia de la pretensión planteada por la apelante;

Que, por los fundamentos expuestos, debe declararse infundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por doña Yolanda Maribel Rengifo Soregui contra las Resoluciones Jefaturales n.º 113 y 116-2016-OGRH-UNAP, que resuelve otorgar subsidio por fallecimiento y compensación por tiempo de servicios a las hijas del causante del que en vida fuera don Roner Panduro Celis, por no acreditar en el presente proceso prueba o documento expreso que le otorga de manera expresa la condición de concubina sea en forma notarial, policial o judicial y pueda generar y reclamar los derechos del causante;

De conformidad con el artículo 209º de la Ley n.º 27444 de Procedimiento Administrativo General;

Estando al Informe n.º 065-2016-OAL-UNAP, presentado el 06 de junio de 2016, por el jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; y,

En uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Declarar infundada el recurso impugnatorio de apelación interpuestos por doña **Yolanda Maribel Rengifo Soregui**, contra las Resoluciones Jefaturales n.º 113 y 116-2016-OGRH-UNAP, que resuelve otorgar subsidio por fallecimiento y compensación por tiempo de servicios a las hijas del causante del que en vida fuera don Roner Panduro Celis, por no acreditar en el presente proceso prueba o documento expreso que le otorga de manera expresa la condición de concubina sea en forma notarial, policial o judicial y pueda generar y reclamar los derechos del causante, en merito a los fundamentos expuestos en la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*Heiter Valderrama Freyre*  
RECTOR



*Alba Luz Vásquez Vásquez*  
SECRETARIA GENERAL